

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

20565 *ORDEN de 23 de septiembre de 1985 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Caro, a favor de don Luis García-Caro y Escardo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Caro, a favor de don Luis García-Caro y Escardo, por fallecimiento de su hermano don José María García-Caro y Escardo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20566 *RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija la fecha de 15 de octubre de 1985, a partir de la cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria del tomo y folios desaparecidos del Registro de la Propiedad y Mercantil de Madrid número 1.*

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Registrador de la Propiedad de Madrid Mercantil número 1, en el que da cuenta de la desaparición del tomo 70 de Sociedades, así como de los folios 241 a 250, ambos inclusive, del tomo 5.632, libro 4.709 de la sección tercera;

Teniendo en cuenta que por el señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid ha sido remitida copia del acta de la visita de inspección practicada al efecto en el expresado Registro por el ilustrísimo señor Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 15 de octubre de 1985, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria del tomo y folios desaparecidos del Registro de la Propiedad y Mercantil de Madrid número 1.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20567 *ORDEN de 11 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Juan Pedro Sánchez Puerta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y DOP y la exportación de zapatos, botas, botines y sandalias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Pedro Sánchez Puerta,

Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y DOP y la exportación de zapatos, botas, botines y sandalias.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Pedro Sánchez Puerta, Sociedad Anónima», con domicilio en Lorenzo Rubio, número 21, Alhama de Murcia (Murcia), y número de identificación fiscal A-30030746.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Policloruro de vinilo (PVC), en polvo, sin plastificante, en suspensión, al 100 por 100, color blanco, P. E. 39.02.43.1
2. Ftalato de dióxido (DOP), P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Zapatos de caballero y cadete, corte piel y piso PVC, P. E. 64.02.47.
- II. Zapatos de señora, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.49.
- III. Zapatos de niña, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.45.
- IV. Botas de cadete y caballero, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.58.
- V. Botas de señora, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.59.
- VI. Botas de niños, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.56.
- VII. Botines de cadete y caballero, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.52.
- VIII. Botines de señora, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.54.
- IX. Botines de niños, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.50.
- X. Sandalias señora, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.32.1.
- XI. Sandalias caballero, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.32.2.
- XII. Sandalias niños, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.32.3.
- XIII. Deportivos de señora, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.29.1.
- XIV. Deportivos de caballero, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.29.2.
- XV. Deportivos de niñas, corte piel y piso de PVC, P. E. 64.02.29.3.
- XVI. Zapatillas corte tejido, piso de PVC, P. E. 64.02.60.1.
- XVII. Botas corte y piso de plástico, P. E. 64.01.99.1.
- XVIII. Zapatos niños, corte y piso de plástico, P. E. 64.01.91.
- XIX. Zapatos hombre, corte y piso de plástico, P. E. 64.01.93.
- XX. Zapatos de señora, corte y piso de plástico, P. E. 64.01.95.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se considerarán pérdidas el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas; en todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20568 ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hernández Contreras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar, zumos de frutas y confituras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Contreras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar, zumos de frutas y confituras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Contreras, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y NIF A-30005425.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).

I.1 Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:

I.1.1 De albaricoque, P. E. 20.07.92.

I.1.2 De ciruela, P. E. 20.07.92.

I.1.3 De manzana, P. E. 20.07.33.

I.1.4 De melocotón, P. E. 20.07.92.

I.1.5 De naranja, P. E. 20.07.73.1.

I.1.6 De pera, P. E. 20.07.38.

I.1.7 De piña, P. E. 20.07.85.

I.1.8 De uva, P. E. 20.07.30.

I.1.9 De limón, P. E. 20.07.77.

I.2 Confitura:

I.2.1 De cereza, P. E. 20.05.51.

I.2.2 De fresa, P. E. 20.05.53.

I.2.3 Las demás, P. E. 20.05.59.

I.3 Frutas en almibar:

I.3.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.3.1.1 Satsuma, P. E. 20.06.36.

I.3.1.2 Cerezas, P. E. 20.06.51.

I.3.1.3 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 en peso:

I.3.1.3.1 Peras, P. E. 20.06.41.

I.3.1.3.2 Melocotón, P. E. 20.06.45.

I.3.1.3.3 Albaricoque, P. E. 20.06.47.

I.3.1.4 Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas: P. E. 20.06.54.

I.3.2 En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo:

I.3.2.1 Satsuma, P. E. 20.06.61.

I.3.2.2 Cerezas, P. E. 20.06.75.

I.3.2.3 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100 en peso:

I.3.2.3.1 Peras, P. E. 20.06.49.

I.3.2.3.2 Melocotón, P. E. 20.06.72.

I.3.2.3.3 Albaricoque, P. E. 20.06.73.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1 y I.2 (zumos de frutas y frutas confitadas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.3 (frutas en almibar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en Cuenta de Admisión Temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.1 y I.2.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.3.